

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8º del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

SÉPTIMO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800055468-1** (en adelante la Investigada o **PRECOLTUR S.A.S.**), habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Mediante Memorando No. 20268600040843, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a esta Dirección el informe de la visita administrativa practicada a la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, realizada el 24 de diciembre de 2025, en el cual se evidenciaron presuntas irregularidades relacionadas con el incumplimiento de requisitos de habilitación y de las condiciones de seguridad para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En particular, se encontró que la empresa presuntamente destino a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial vehículos que no conservaban las especificaciones técnicas bajo las cuales fueron homologados, no acreditó el cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor, y se identificaron diversas deficiencias en materia de seguridad operacional en los vehículos inspeccionados, las cuales podrían comprometer la adecuada prestación del servicio y la protección de los usuarios.

DÉCIMO: Que, con el fin de sustentar la presente actuación administrativa, esta Dirección expondrá el material probatorio legal y oportunamente recaudado, el cual permite acreditar los hechos objeto de investigación y constituye el fundamento fáctico y jurídico para la formulación del correspondiente pliego de cargos.

10.1. Presunto incumplimiento del deber de garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996.

Del material probatorio obrante en el expediente y, en especial, del informe de visita administrativa remitido mediante Memorando No. 20268600040843, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre puso en conocimiento de esta Dirección una serie de hallazgos que permiten inferir, en

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

esta etapa procesal, que la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, identificada con NIT. **800055468-1**, presuntamente incumplió su deber de garantizar que el servicio público de transporte terrestre automotor especial fuera prestado en condiciones de seguridad, exponiendo a los usuarios a riesgos que resultan incompatibles con los principios que gobiernan dicha actividad.

En desarrollo de la visita administrativa practicada el 24 de diciembre de 2025, fueron objeto de inspección sensorial cuarenta y dos (42) vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa, encontrándose que **treinta y dos (32) de ellos presentaban presuntas novedades o defectos tipo A**, conforme a los hallazgos consignados en el acta de visita y en el informe técnico elaborado por la Dirección de Promoción y Prevención, evidenciándose, entre otras, las siguientes irregularidades:

- Llantas con profundidad de labrado inferior a la mínima reglamentaria.
- Láminas, fisuras o adhesivos en los parabrisas que afectaban el campo visual del conductor.
- Inexistencia, deterioro o mal funcionamiento de cinturones de seguridad, incluyendo broches defectuosos, anclajes en mal estado, correas desgastadas y asientos sin cinturón.
- Ausencia o inoperatividad del dispositivo de control de velocidad.
- Inexistencia o deficiencias en la señalización de las salidas de emergencia.
- Ausencia o deterioro de cintas retrorreflectivas reglamentarias.
- Deficiencias en el sistema de iluminación, incluyendo luces de freno, reversa y exploradoras instaladas o funcionando de manera irregular.
- Deficiencias en los sistemas de limpiaparabrisas.
- Irregularidades en la señalización de vehículos escolares y demás elementos de seguridad exigidos para la operación.

Estas condiciones fueron documentadas durante la diligencia de inspección mediante acta, registro fotográfico y descripción individualizada de los hallazgos por vehículo, constituyendo elementos de juicio suficientes para considerar, de manera preliminar, que el parque automotor destinado a la prestación del servicio no ofrecía las condiciones mínimas de seguridad requeridas para proteger la vida e integridad de los usuarios.

En efecto, el informe técnico desarrolla de manera individual las anomalías encontradas en cada uno de los vehículos inspeccionados, identificándolos por su respectiva placa (entre otras, **THV791, SNN014, THV700, LKK883, SMG059, SRZ876, WBF748, XVN959 y TRE359**), precisando para cada uno de ellos los defectos evidenciados, el soporte fotográfico correspondiente y la referencia técnica utilizada durante la inspección, lo que permite establecer que las irregularidades detectadas no obedecen a hechos aislados, sino a una situación reiterada y generalizada respecto del parque automotor de la empresa.

Placa	Hallazgos evidenciados	Soporte
THV791	Llantas con labrado inferior al mínimo; lámina adherida al parabrisas; cinturón de seguridad en mal estado;	Acta e informe de visita administrativa.

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

	ausencia de señalización de salida de emergencia.	
SNN014	Cinturones inexistentes o defectuosos; ausencia de señalización de emergencia; luces de reversa irregulares; cintas retrorreflectivas incompletas.	Acta e informe de visita administrativa.
THV700	Luces de freno inoperantes; eyectores del limpiaparabrisas sin funcionamiento; cintas retrorreflectivas interrumpidas.	Acta e informe de visita administrativa.
LKK883	Inexistencia de cinturones de seguridad.	Acta e informe de visita administrativa.
SMG059	Deficiencias en señalización escolar; luces exploradoras; cinturones de seguridad.	Acta e informe de visita administrativa.
SRZ876	Ausencia de cinturones de seguridad; exploradoras no reglamentarias.	Acta e informe de visita administrativa.
WBF748	Luces en mal estado; ausencia de cintas reflectivas; cinturones mal anclados.	Acta e informe de visita administrativa.
XVN959	Ausencia de dispositivo de control de velocidad; fisuras en parabrisas; señalización deficiente.	Acta e informe de visita administrativa.
TRE359	Cinturones inexistentes; correas desgastadas; láminas en parabrisas; llantas con desgaste excesivo.	Acta e informe de visita administrativa.

Las anteriores deficiencias recaen sobre elementos esenciales para la operación segura de los vehículos destinados al transporte de pasajeros, toda vez que comprometen aspectos directamente relacionados con la capacidad de frenado, la visibilidad del conductor, la retención de los ocupantes en caso de colisión, la evacuación de emergencia, la percepción del vehículo por los demás actores viales y el control operacional durante la conducción. En consecuencia, tales anomalías incrementan objetivamente el riesgo para la vida e integridad de los usuarios y de terceros.

En consecuencia, existen elementos de juicio suficientes para considerar que la investigada presuntamente desconoció los principios que rigen la prestación del servicio público de transporte, previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, según los cuales la seguridad constituye una prioridad esencial en la actividad transportadora y la prestación del servicio debe orientarse a garantizar la protección de la vida e integridad de los usuarios. Al permitir la operación de vehículos que presentaban las condiciones descritas, la empresa habría comprometido la seguridad operacional del servicio, incumpliendo las obligaciones inherentes a su calidad de empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección considera que el material probatorio recaudado permite inferir razonablemente que la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** presuntamente desconoció los principios de seguridad que rigen la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente, al destinar a la operación vehículos que presentaban múltiples deficiencias en sus elementos y dispositivos de seguridad. Dichas circunstancias evidencian, una gestión insuficiente para garantizar la prestación del servicio en condiciones que salvaguarden la vida, la integridad y la seguridad de los usuarios, razón por la cual existe mérito para formular el presente cargo dentro de la presente actuación administrativa.

10.2. Presunto incumplimiento del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, por destinar a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial vehículos que no conservaban las especificaciones técnicas bajo las cuales fueron homologados.

Del material probatorio obrante en el expediente y, en especial, del informe de visita administrativa remitido mediante Memorando No. 20268600040843, esta Dirección evidenció que la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, identificada con **NIT. 800055468-1**, presuntamente destinó a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial vehículos que no conservaban las especificaciones técnicas bajo las cuales fueron homologados, desconociendo las condiciones técnicas exigidas para su operación.

Durante la visita administrativa practicada el 24 de diciembre de 2025, el equipo de inspección verificó físicamente el vehículo de placas SMH 295, respecto del cual se dejó consignado que "el número de sillas excede con lo estipulado en la licencia de tránsito", evidenciándose que el vehículo cuenta con una silla de más, circunstancia que constituye una modificación de la capacidad y de la configuración interna del automotor respecto de aquella autorizada para su circulación y prestación del servicio público. Asimismo, durante la inspección se evidenció la existencia de una lámina plástica suelta en la zona de pasajeros, con riesgo de ocasionar lesiones a los ocupantes, y la adaptación de dispositivos sonoros al sistema de frenos del vehículo.



6.2.1 NTC 5375 El número de sillas excede con lo estipulado en la licencia de tránsito. Se evidencia que el vehículo cuenta con una silla de mas	
--	--

De igual manera, en el vehículo de placas SRZ 876 se constató la existencia de una silla adaptada sin cinturón de seguridad, hallazgo que evidencia una

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

modificación de la configuración interna del vehículo y una afectación directa de las condiciones de seguridad de los pasajeros.

9.2.3 - NTC 5375 Inexistencia o mal funcionamiento del cinturón (anclajes dañados, cierre del broche no funcional, sujeción deficiente y/o deterioro evidente en el área de la correa).

Silla adaptada sin cinturón de seguridad.

Indican que el vehículo no presta



En efecto, las modificaciones advertidas durante la inspección no corresponden a simples deficiencias de conservación o mantenimiento, sino que recaen sobre elementos estructurales de la configuración interna de los vehículos, como la capacidad de pasajeros y la disposición de los asientos, aspectos que hacen parte de las características técnicas bajo las cuales estos fueron homologados y autorizados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En consecuencia, la incorporación de una silla adicional que excede la capacidad registrada en la licencia de tránsito, así como la instalación de una silla adaptada sin los elementos mínimos de seguridad exigidos, constituyen indicios objetivos de que los vehículos intervenidos no conservaban las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente, circunstancia que, resulta incompatible con el deber previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 de mantener permanentemente las condiciones técnicas de homologación de los equipos destinados a la prestación del servicio.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 establece que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán encontrarse previamente homologados y cumplir permanentemente las especificaciones y requisitos técnicos establecidos por la autoridad competente. En consecuencia, las empresas habilitadas tienen el deber de garantizar que los vehículos vinculados a su parque automotor conserven las características técnicas aprobadas para su operación, absteniéndose de destinar al servicio vehículos que presenten modificaciones que alteren su configuración homologada.

En el presente caso, la incorporación de una silla adicional en el vehículo de placas SMH 295, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito, así como la existencia de una silla adaptada sin cinturón de seguridad en el vehículo de placas SRZ 876, constituyen indicios objetivos de modificaciones en las especificaciones técnicas de dichos automotores, incompatibles con las condiciones bajo las cuales fueron homologados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial. Tales hechos, además de comprometer las condiciones de seguridad de los usuarios, desvirtúan el deber de las empresas transportadoras de operar exclusivamente con vehículos que mantengan las especificaciones técnicas autorizadas por el ordenamiento jurídico.

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

En ese orden, los hallazgos documentados durante la visita administrativa permiten inferir razonablemente que la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** destinó a la prestación del servicio público vehículos que presentaban modificaciones respecto de las especificaciones técnicas bajo las cuales fueron homologados, particularmente en aspectos relacionados con su capacidad y configuración interna, desconociendo el deber previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996. Tales circunstancias constituyen elementos de juicio suficientes para formular el presente cargo, sin perjuicio de la valoración probatoria que se realice en el curso de la actuación administrativa.

10.3. Presunto incumplimiento del requisito de habilitación previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la implementación y ejecución del programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor como requisito de habilitación.

Del material probatorio obrante en el expediente y, en especial, del Memorando No. 20268600040843, mediante el cual la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre puso en conocimiento de esta Dirección los resultados de la visita administrativa practicada a la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, identificada con NIT No. **800055468-1**, se evidencian hechos que permiten inferir, en esta etapa procesal, el presunto incumplimiento del requisito de habilitación relacionado con la implementación y ejecución del programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor destinado a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En desarrollo de la visita administrativa adelantada el 24 de diciembre de 2025, el equipo técnico de la Superintendencia de Transporte efectuó la inspección sensorial exterior e interior de cuarenta y dos (42) vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa, estableciendo que treinta y dos (32) de ellos presentaban novedades o defectos tipo A, Entre los hallazgos documentados se identificaron, entre otros, llantas con profundidad de labrado inferior a la permitida, láminas adheridas al parabrisas que afectaban el campo visual del conductor, inexistencia o mal funcionamiento de cinturones de seguridad, ausencia o inoperatividad del dispositivo de control de velocidad, inexistencia de cintas retrorreflectivas reglamentarias, deficiencias en la señalización de emergencia y fallas en los sistemas de iluminación.

El informe técnico desarrolla de manera individualizada las irregularidades encontradas en los vehículos inspeccionados, evidenciando que dichas deficiencias no correspondían a un evento aislado, sino que se presentaban de forma reiterada en un número significativo del parque automotor. En efecto, durante la inspección fueron documentadas anomalías relacionadas con componentes esenciales para la seguridad operacional, tales como cinturones de seguridad inexistentes o deteriorados, luces reglamentarias inoperantes, llantas con desgaste superior al permitido, dispositivos de control de velocidad sin funcionamiento, señalización de emergencia deficiente y otras condiciones que

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

razonablemente debieron ser detectadas y corregidas mediante la ejecución de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo eficaz.

La reiteración, magnitud y naturaleza de los hallazgos permiten inferir razonablemente que la empresa no garantizó la ejecución efectiva de las actividades de revisión, mantenimiento, seguimiento y control del estado técnico de los vehículos vinculados a la prestación del servicio. Ello obedece a que un programa de mantenimiento preventivo y correctivo no constituye una obligación meramente formal o documental, sino un instrumento de gestión destinado a asegurar que los vehículos conserven permanentemente las condiciones técnicas y mecánicas requeridas para prestar el servicio público de transporte en condiciones de seguridad, continuidad y eficiencia.

La magnitud, reiteración y naturaleza de los hallazgos permiten inferir razonablemente que las deficiencias detectadas no corresponden a eventos aislados, fortuitos o sobrevinientes, sino a un estado generalizado del parque automotor que, evidencia una ejecución insuficiente del programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo exigido como requisito de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En ese sentido, el **numeral 10 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015** establece como requisito de habilitación que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial cuenten con un programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos con los cuales prestan el servicio, obligación que debe mantenerse durante toda la vigencia de la habilitación y ejecutarse de manera efectiva para garantizar la adecuada conservación del parque automotor.

En el presente caso, los hallazgos consignados en el Memorando No. 20268600040843 permiten inferir razonablemente que dicho requisito no se encontraba siendo cumplido de manera efectiva, toda vez que las múltiples deficiencias detectadas en treinta y dos (32) de los cuarenta y dos (42) vehículos inspeccionados evidencian una presunta ineficacia en la implementación y ejecución del programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo exigido por la normatividad vigente, circunstancia que compromete las condiciones de habilitación de la empresa y, a su vez, la seguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección considera que existen elementos de juicio suficientes para formular el presente cargo, al evidenciarse que la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** presuntamente incumplió el requisito de habilitación previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, relacionado con la implementación y ejecución del programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor.

Lo anterior, por cuanto los hallazgos documentados durante la visita administrativa permiten inferir, que dicho programa no estaba siendo ejecutado de manera eficaz para garantizar la conservación de las condiciones técnicas y mecánicas de los vehículos destinados a la prestación del servicio. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

1996, y en caso de establecerse la configuración de la conducta investigada, **procederá otorgar a la empresa el término legal de tres (3) meses para acreditar el cumplimiento del referido requisito**, sin perjuicio de las demás consecuencias administrativas a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir, que la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S** identificada con **NIT No. 800055468-1**, presuntamente incurrió en las siguientes conductas:

12.1 Cargo:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S** con **NIT. 800055468-1**, por el Presunto incumplimiento del deber de garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, conducta que, se enmarca en lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por destinar a la operación vehículos que presentaban múltiples deficiencias en sus elementos y dispositivos de seguridad.

LEY 336 DE 1996

"ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S con NIT. 800055468-1**, por el Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, por destinar a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial vehículos que no conservaban las especificaciones técnicas bajo las cuales fueron homologados, conducta que, se enmarca en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al comprometer las condiciones técnicas exigidas para la operación de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte.

LEY 336 DE 1996

ARTÍCULO 23. *Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S con NIT. 800055468-1**, por el Presunto incumplimiento del requisito de habilitación previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, relacionado con la implementación y ejecución del programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor, en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Decreto 1079 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. Requisitos. *Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente Decreto: (...)*

(...) 10. Programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

efectúa en centros especializados propios o por contrato. Adicionalmente, se deberá adjuntar el formato de la revisión y mantenimiento de los vehículos del taller propio o por contrato, de acuerdo con la Resolución 315 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

"ARTÍCULO 48. *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos:*

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S** con **NIT. 800055468-1**, por los cargos **PRIMERO Y SEGUNDO** formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

Por el **CARGO TERCERO**, consistente en el presunto incumplimiento del requisito de habilitación previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. En caso de comprobarse la conducta imputada, **se otorgará a la investigada el término legal de tres (3) meses para subsanar el incumplimiento**. Vencido dicho término sin que se acredite la subsanación, esta Superintendencia procederá a dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, esto es, la revocatoria de la habilitación.

ARTÍCULO 48. *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

a) *Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido*

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S con NIT. 800055468-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, lo cual se encuentra inmerso en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S con NIT. 800055468-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, lo cual se encuentra inmerso en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S con NIT. 800055468-1**, por la presunta vulneración al

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

numeral 10 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuentra inmerso en la conducta prevista en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso de establecerse la configuración del incumplimiento del requisito de habilitación objeto del presente cargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, otorgándose a la investigada el término legal de tres **(3) meses** para subsanar el incumplimiento. Si vencido dicho término no se acredita su cumplimiento, procederá la revocatoria de la habilitación.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S con NIT. 800055468-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/luzromero_supertransporte_gov_co/IQDh2hxx9vqOSb5Y8FM8Ev8xAWPLUIg6vLBnnvI0M9GvybE?e=yhifvX

Se informa que Los descargos podrán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S con NIT. 800055468-1**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Nubia Yadira Bejarano Jimenez	nubiabejarano [06/julio/2026 05:18:58 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [07/julio/2026 12:03:40 p. m.]

Notificar:
PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S con NIT. 800055468-1.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: contable1@precoltur.com ¹⁶ - gerencia@precoltur.com ¹⁷ - contabilidad@precoltur.com ¹⁸
- transporte@precoltur.com ¹⁹

carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

¹⁶ Autorizado RUES.
¹⁷ Autorizado RUES – VIGIA.
¹⁸ Autorizado RUES.
¹⁹ Autorizado VIGIA.

RESOLUCIÓN No 008635 DE 7 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S
Sigla: PRECOLTUR S.A.S.
Nit: 800055468-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matricula No.: 21-128579-12
Fecha de matrícula: 01 de Enero de 1989
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2026
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 51 A 69 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@precoltur.com
contabilidad@precoltur.com
contable1@precoltur.com
Teléfono comercial 1: 6044447240
Teléfono comercial 2: 3206989996
Teléfono comercial 3: 3122352373
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Transversal 51 A 69 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contable1@precoltur.com
gerencia@precoltur.com
contabilidad@precoltur.com
Teléfono para notificación 1: 6044447240
Teléfono para notificación 2: 3206989996
Teléfono para notificación 3: 3122352373

La persona jurídica PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800055468	* Vigilado?	☒ SI ☐ No
* Razón social:	PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO	* Sigla:	precoltur
E-mail:	precoltur@precoltur.com.co	* Objeto social o actividad:	Servicio de transportes especial de pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ SI ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	gerencia@precoltur.com	* Correo Electrónico Opcional	transporte@precoltur.com
Página web:	www.precoltur.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ SI ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ SI ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ SI ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ SI ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ SI ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	TRANSVERSAL 51 A 69 05

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contable1@precoltur.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mail.precoltur.com (162.241.60.20)	08/07/2026 08:44:47 PM (UTC)	08/07/2026 03:44:47 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 008635 del 2026
Para:	<contable1@precoltur.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	770afd4e-3147-4b59-bac9-f0c83ae8d97a@SM25
Recibido por Sistema RMail:	08/07/2026 08:44:34 PM (UTC), 08/07/2026 03:44:34 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	98D866466CA48724E0575C82F642FBE66790E5E1
Tamaño del Mensaje:	684540
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
497176	5a718de1-0ef1-419a-ad7b-be179368648f.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
From:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer mail.precoltur.com (162.241.60.20)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de

Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar [www.rmail.com](#).

RPost® Tecnología

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerencia@precoltur.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mail.precoltur.com (162.241.60.20)	08/07/2026 08:45:01 PM (UTC)	08/07/2026 03:45:01 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 008635 del 2026
Para:	<gerencia@precoltur.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	29add41d-5e1e-4a0d-96bc-811598ddb207@SM25
Recibido por Sistema RMail:	08/07/2026 08:44:35 PM (UTC), 08/07/2026 03:44:35 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	C5A02760C255612C05B3613CAC8A1D3426ECB0B6
Tamaño del Mensaje:	684539
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
497176	5a718de1-0ef1-419a-ad7b-be179368648f.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
From:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer mail.precoltur.com (162.241.60.20)	

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de

Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar [www.rmail.com](#).

RPost® Tecnología

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contabilidad@precoltur.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mail.precoltur.com (162.241.60.20)	08/07/2026 08:45:15 PM (UTC)	08/07/2026 03:45:15 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 008635 del 2026
Para:	<contabilidad@precoltur.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	99015fc9-f74d-4677-bdda-e1b84a1c081b@SM26
Recibido por Sistema RMail:	08/07/2026 08:44:42 PM (UTC), 08/07/2026 03:44:42 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	FD8FF5DF9C13D7E9EB33F281CBFC79153A0081BC
Tamaño del Mensaje:	684543
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
497176	5a718de1-0ef1-419a-ad7b-be179368648f.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/8/2026 8:44:33 PM starting precoltur.com/{default} 7/8/2026 8:45:01 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mail.precoltur.com (162.241.60.20) 7/8/2026 8:45:01 PM connected from 192.168.10.11:54039 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 220-shared14.hostgator.co ES MTP Exim 4.99.2 #2 Wed, 08 Jul 2026 15:45:06 -0500 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 7/8/2026 8:45:07 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/8/2026="" 8:45:07="" pm="">>> 250-shared14.hostgator.co Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=50 RCPTMAX=50000 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 250-8BITMIME 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 250-PIPELINING 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 250-PIPECONNECT 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 250-STARTTLS 7/8/2026 8:45:07 PM >>> 250 HELP 7/8/2026 8:45:07 PM < starttls="" 7/8/2026="" 8:45:07="" pm="">>> 220 TLS go ahead 7/8/2026 8:45:07 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/8/2026 8:45:07 PM tls:Cert: /CN=*.hostgator.co; issuer=/C=GB/O=Sectigo Limited/CN=Sectigo Public Server Authentication CA DV R36; verified=no 7/8/2026 8:45:07 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/8/2026="" 8:45:08="" pm="">>> 250-shared14.hostgator.co Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 7/8/2026 8:45:08 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/8/2026 8:45:08 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=50 RCPTMAX=50000 7/8/2026 8:45:08 PM >>> 250-8BITMIME 7/8/2026 8:45:08 PM >>> 250-PIPELINING 7/8/2026 8:45:08 PM >>> 250-PIPECONNECT 7/8/2026 8:45:08 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 7/8/2026 8:45:08 PM >>> 250 HELP 7/8/2026 8:45:08 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/8/2026 8:45:08 PM >>> 250 OK 7/8/2026 8:45:08 PM < rcpt=""> 7/8/2026 8:45:13 PM >>> 250 Accepted 7/8/2026 8:45:13 PM < data="" 7/8/2026="" 8:45:14="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 7/8/2026 8:45:14 PM < .="" 7/8/2026="" 8:45:15="" pm="">>> 250 OK id=1	

whZ8r-0000000080n-3rcL 7/8/2026 8:45:15 PM <quit="" 7/8/2026="" 8:45:15="" pm="">>> 221 shared14.hostgator.co closing connection
7/8/2026 8:45:15 PM closed mail.precoltur.com (162.241.60.20) in=774 out=693221 7/8/2026 8:45:29 PM done precoltur.com/{default}

From:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer mail.precoltur.com (162.241.60.20)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
transporte@precoltur.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mail.precoltur.com (162.241.60.20)	08/07/2026 08:45:29 PM (UTC)	08/07/2026 03:45:29 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 008635 del 2026
Para:	<transporte@precoltur.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	19fbfeb5-108b-460c-acae-a6b815b17d1a@SM25
Recibido por Sistema RMail:	08/07/2026 08:44:42 PM (UTC), 08/07/2026 03:44:42 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	3CC6522C1F9F8253A736E0DC796B3F72B64DD063
Tamaño del Mensaje:	684541
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
497176	5a718de1-0ef1-419a-ad7b-be179368648f.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/8/2026 8:44:33 PM starting precoltur.com/{default} 7/8/2026 8:45:15 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mail.precoltur.com (162.241.60.20) 7/8/2026 8:45:15 PM connected from 192.168.10.11:33563 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 220-shared14.hostgator.co ES MTP Exim 4.99.2 #2 Wed, 08 Jul 2026 15:45:21 -0500 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 7/8/2026 8:45:21 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/8/2026="" 8:45:21="" pm="">>> 250-shared14.hostgator.co Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=50 RCPTMAX=50000 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 250-8BITMIME 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 250-PIPELINING 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 250-PIPECONNECT 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 250-STARTTLS 7/8/2026 8:45:21 PM >>> 250 HELP 7/8/2026 8:45:21 PM < starttls="" 7/8/2026="" 8:45:21="" pm="">>> 220 TLS go ahead 7/8/2026 8:45:21 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/8/2026 8:45:21 PM tls:Cert: /CN=*.hostgator.co; issuer=/C=GB/O=Sectigo Limited/CN=Sectigo Public Server Authentication CA DV R36; verified=no 7/8/2026 8:45:21 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/8/2026="" 8:45:22="" pm="">>> 250-shared14.hostgator.co Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 7/8/2026 8:45:22 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/8/2026 8:45:22 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=50 RCPTMAX=50000 7/8/2026 8:45:22 PM >>> 250-8BITMIME 7/8/2026 8:45:22 PM >>> 250-PIPELINING 7/8/2026 8:45:22 PM >>> 250-PIPECONNECT 7/8/2026 8:45:22 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 7/8/2026 8:45:22 PM >>> 250 HELP 7/8/2026 8:45:22 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/8/2026 8:45:22 PM >>> 250 OK 7/8/2026 8:45:22 PM < rcpt=""> 7/8/2026 8:45:27 PM >>> 250 Accepted 7/8/2026 8:45:27 PM < data="" 7/8/2026="" 8:45:28="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 7/8/2026 8:45:29 PM < .="" 7/8/2026="" 8:45:29="" pm="">>> 250 OK id=1	

whZ96-00000000895-0BIW 7/8/2026 8:45:29 PM <quit="" 7/8/2026="" 8:45:29="" pm="">>> 221 shared14.hostgator.co closing connection 7/8/2026 8:45:29 PM closed mail.precoltur.com (162.241.60.20) in=774 out=693213 7/8/2026 8:45:29 PM done precoltur.com/{default}

From:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer mail.precoltur.com (162.241.60.20)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).